

Desaparición forzada. Libertad de asociación

Corte IDH, *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363

Por Carolina Solano Gutiérrez¹ y Lucía Alejandra Hernández García²

1. Introducción

El 21 de noviembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) dictó su sentencia de fondo, reparaciones y costas en el *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, relacionado con la desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza Uribe en el municipio de Puerto Nare, Antioquia, en Colombia en el año 1987.

Víctor Manuel era trabajador de la Empresa de Cementos Nare, sindicalista de SUTIMAC (Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de los Materiales de Construcción) y simpatizante de la Unión Patriótica (partido político fundado en 1985 como propuesta de paz de las FARC-EP y objeto del mayor genocidio político en la historia colombiana).

Igualmente, era esposo, padre de dos hijos pequeños y compañero de trabajo amado y respetado por quienes lo conocían. Al día de hoy, Víctor Manuel sigue desaparecido, su caso se mantiene en absoluta impunidad y su familia no ha sido reparada.

¹ Coordinadora de Litigio Internacional de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ).

² Abogada de la Comisión Colombiana de Juristas y representante legal de la familia de Víctor Manuel Isaza Uribe.

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha considerado que “la aspiración más elevada del hombre, [es] el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias”.³

Lo anterior, bajo la premisa de que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.⁴ Así, la lucha por la igualdad y la protección de los seres humanos en todas sus condiciones se enmarca dentro de una aspiración global por la construcción de un mundo libre de miseria y pobreza, donde se reconozca la humanidad de cada persona y se le garanticen sus derechos en condiciones de igualdad y paz.

Esta aspiración cobra especial importancia en el análisis de la lucha sindical en Colombia, en la medida en que se evidencia una incongruencia de las premisas consignadas en la Declaración Universal con la realidad de los movimientos que buscan la reivindicación de los derechos laborales y sindicales en el país.

Lo anterior, especialmente teniendo en cuenta el contexto global en el que se enmarca. Según cifras de la Escuela Nacional Sindical (en adelante, ENS), de los sindicalistas asesinados a nivel mundial entre 1999 y 2009, el 63% de ellos fueron asesinados en territorio colombiano, lo cual, en cifras concretas, significa que en Colombia se asesinaron 1081 sindicalistas en un periodo de 10 años. Para entender mejor esta cifra, es menester resaltar que el segundo país en donde se asesinaron más sindicalistas en el mismo período fue Brasil, representando tan solo el 7.01% de la cifra global.⁵

Este fenómeno internacional, que sitúa a Colombia como el país más peligroso para el ejercicio de la libertad y asociación sindical, no es un fenómeno reciente. Tal y como lo evidencia el caso de Víctor Manuel Isaza Uribe, la violencia antisindical en Colombia es una problemática que se viene documentando desde la década de 1980, con una tendencia creciente entre los ochenta y los noventa, evidenciado en un aumento año a año en los ataques a la vida e integridad física de los sindicalistas.

Así, mientras en el año 1982 la ENS documentó 2 asesinatos de sindicalistas; en 1985 la cifra fue de 18; en 1987 –año de la desaparición de Víctor Manuel Isaza– fue de 73; y para 1993 se registraron 201 asesinatos. Esta cifra llegó a su punto más alto en 1996 con 276 asesinatos, una tendencia que se mantuvo hasta el año 2001 cuando volvió a caer por debajo de 100 asesinatos por año.⁶

Si bien esta cifra se ha ido reduciendo en años recientes –entre 2012 y 2017 la ENS registró el homicidio de 143 sindicalistas y la desaparición forzada de 9 sindicalistas– la violencia antisindical en

3 Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

4 *Ibíd.*

5 Cf. Vida Castaño, J. (2012). *Panorama del sindicalismo en Colombia*. Recuperado de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/09150.pdf>

6 ENS (2018). *Violencia antisindical, impunidad, y protección a sindicalistas en Colombia 2012-2017, Informe Especial*. Recuperado de <http://ail.ens.org.co/wp-content/uploads/sites/3/2018/02/Violencia-antisindical-impunidad-y-protección-a-sindicalistas-en-Colombia-1.pdf>

Colombia ha subsistido a través de diversas formas de violencia y ataques contra la vida e integridad personal de los sindicalistas.

Así, entre 2012 y 2017 la ENS registró un total de 2220 agresiones contra sindicalistas, entre amenazas, hostigamientos, homicidios, lesiones personales, desplazamientos forzados, torturas, desapariciones forzadas y secuestros, entre otros. Al día de hoy, las principales organizaciones gremiales y sindicales (como la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia y la Confederación de Trabajadores de Colombia) continúan denunciando la violencia antisindical en Colombia contra sus organizaciones y la ENS documentó 161 violaciones contra la vida y la integridad personal de los sindicalistas, entre los cuales se encuentran 14 homicidios y 6 atentados contra la vida.⁷

Lo anterior evidencia la importancia que adquiere el caso de Víctor Manuel Isaza Uribe en el contexto colombiano, no solo respecto a la situación de sindicalistas en el país en la década de 1980, cuando ocurrieron los hechos del caso, sino por la persistencia de este fenómeno en la actualidad.

No debe olvidarse que, como se ha mostrado, Colombia es uno de los países –por no decir el país– más peligrosos para el ejercicio de la libertad sindical a nivel mundial, situación que persiste en la actualidad. A pesar de ello, la sentencia de la Corte IDH que aquí se comenta es la primera del Tribunal relacionada con la violencia antisindical en Colombia. En este sentido, la sentencia se configura no solo como un hito jurisprudencial en materia de libertad y asociación sindical, sino que reivindica una lucha del movimiento sindical por visibilizar la violencia ejercida en su contra y evidenciar la persistencia de la persecución y la participación del Estado en esta.

2. La sentencia del Caso *Isaza Uribe Vs. Colombia*: tras la huella de la fantasía⁸

Quisiéramos iniciar este apartado haciendo referencia a la definición compleja sobre el concepto de “fantasía” que trae a colación Lemaitre Ripoll. La autora nos invita a comprender la fantasía no como un mero rechazo de la realidad, sino como una forma de producir una realidad alternativa.⁹

Esta producción pasa por el esfuerzo de renombrar eventos cuya violencia a menudo escapa a la capacidad personal o colectiva de nombrar y entender lo que pasa.¹⁰ Un ejemplo de ello es la violencia contra sindicalistas en Colombia, que en la década de 1980 en la región del Magdalena Medio fue

7 ENS (2018). *Violencia antisindical en 2018: crece la arremetida contra activistas y líderes sindicales*. Recuperado de https://www.uniglobalunion.org/sites/default/files/files/news/informe_violencia_antisindical_ens_sept_05.09.2018.pdf

8 La mayor parte de las ideas y opiniones expresadas en esa sección están fundamentadas y reproducen la noción que sobre el fetichismo legal hace Julieta Lemaitre Ripoll. No obstante, estas ideas y opiniones son de responsabilidad exclusiva de las autoras y no necesariamente representan ni comprometen la opinión de Lemaitre Ripoll.

9 Cf. Lemaitre Ripoll, J. (2009). *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores Universidad de los Andes, p. 380.

10 Ídem, p. 395.

promovida y justificada bajo la bandera oficial de la lucha antiterrorista.¹¹ En el marco de esa lucha los sindicalistas eran identificados como un “enemigo interno”. Así, se los llamó “población civil insurgente” y a la actividad sindical se le consideró “estrategia de la subversión”, permitiendo que las operaciones militares se dirigieran, legítimamente, en su contra.¹²

La Corte IDH lo llamó, en cambio, patrón sistemático de violencia contra sindicalistas promovido desde la doctrina militar contrainsurgente vigente, la cual auspiciaba “por un lado la activación de grupos paramilitares para combatir un ‘enemigo’ que, por otro lado, incluía a personas y organizaciones que ejercían o reclamaban sus derechos a través de la acción colectiva”.¹³

Debido a ello consideró que los marcos normativos existentes, por su propio texto o por su interpretación, permitieron o introdujeron riesgos para ciertos grupos de la población civil, entre ellos los miembros de asociaciones sindicales “que fueron estigmatizados, perseguidos y atacados”,¹⁴ en una clara violación de la obligación estatal de garantizar los derechos humanos en una sociedad democrática, particularmente en relación con las libertades de pensamiento, expresión y asociación, así como con el principio de no discriminación por motivos de opinión política o condición social.

Esta resignificación que hizo la Corte IDH en la sentencia, al llamarlo patrón sistemático de violencia contra personas y organizaciones que reivindicaban derechos mediante la acción colectiva y declarar la responsabilidad del Estado constituye una fantasía, pues, en palabras de Lemaitre Ripoll, “es una descripción de la realidad que milita por otra forma de ver las cosas”.¹⁵

Es una descripción que compete con otras y con otros sistemas de valores donde la divergencia de opinión y pensamiento son percibidas como sospechosas y, en ese sentido, la sentencia es un intento por crear una realidad diferente. En esta fantasía de los derechos humanos se pretenden producir también una serie de consecuencias que sostengan esa fantasía, como la compensación para las familias de las víctimas, la investigación y esclarecimiento de los hechos, la sanción de los responsables, y el fortalecimiento de los mecanismos nacionales de protección para sindicalistas y organizaciones sindicales, entre otras.

Otra ganancia que supone la sentencia es el hecho de que la Corte IDH validó y reivindicó el ejercicio de la acción sindical en Colombia como un derecho que permite espacios legítimos para realizar acciones políticas de manera colectiva, y que su garantía por parte del Estado le demanda que las personas lo puedan ejercer libremente sin temor a ser sujetos a violencia alguna.

A causa de los hechos del caso, la Corte IDH consideró que la desaparición forzada de la que fue víctima Víctor Manuel Isaza tuvo relación con su actividad sindical, y en ese sentido, entendió confi-

11 Corte IDH, *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, párrs. 123-129.

12 Ídem, párrs. 126 y 139.

13 Ídem, párr. 128.

14 Ídem, párr. 144.

15 Cf. Lemaitre Ripoll, J. (2009), *op. cit.*, p. 396.

gurada la violación del derecho a la libertad de asociación (artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por ello, consideramos que la sentencia de la Corte IDH le hace justicia al movimiento sindical en Colombia, pues ante la violencia sistemática y cotidiana en su contra el Tribunal con su pronunciamiento hace énfasis en la calidad de anormal de dicha cotidianidad violenta y, en su lugar, reivindica el valor de las demandas de este movimiento, que es precisamente una reivindicación contra la violencia, contra su práctica y poder, pero también contra sus significados y los mundos que crea.¹⁶

En relación con la desaparición forzada de Víctor Manuel Isaza, estamos nuevamente ante uno de aquellos tantos casos en los que la cotidianidad de un contexto altamente violento niega la premisa de la dignidad humana y de la inviolabilidad de la vida. No obstante, como anota Lemaitre Ripoll “[l]a dignidad humana como premisa se enfrenta constantemente al problema de mantenerse cierta incluso cuando la cotidianidad niega de manera insistente que exista tal cosa”.¹⁷ En estas circunstancias, apelar al derecho como objeto equivocado del deseo conlleva una estructura emocional que caracteriza, de alguna manera, la relación con la realidad como una relación de denegación, “mejor descrita con la frase ‘yo sé... y sin embargo...’. De manera que cuando [a quien acude al derecho con esta lógica] se le dice que su objeto no es ‘real’, que no tiene sentido tener un apego tal al objeto equivocado, [esta persona] ya lo sabe, y sin embargo lo desea y lo goza”.¹⁸

Este uso del derecho refleja la vida del mismo para los familiares de Víctor Manuel Isaza, que carecen de maquinarias electorales y de armas para adelantar sus proyectos de imponer significados. Ellos, como muchos otros familiares y asociaciones de víctimas, son personas o grupos que quieren redefinir y cambiar la realidad social y que buscan hacerlo a través del derecho. Para ellos, la sentencia de la Corte IDH representa una esperanza no solo de beneficios reales, sino representa también la posibilidad de resignificar sus identidades, de recrear sus vidas y, sobre todo, de dar significado al sufrimiento del cual han sido protagonistas y testigos, así como a las cosas que han visto, y a las cuales han sobrevivido.

Así, pese a que los familiares de Víctor Manuel Isaza tienen plena conciencia de que ni la sentencia de la Corte IDH ni su implementación serán capaces de garantizar un cambio material que restablezca su integridad personal y familiar, ven en este fallo la ratificación de que su sufrimiento y la humillación, tanto propia como la de tantos, es un error, una aberración, que ese mundo sin ley es un mundo que no es normal, porque normal es lo que dice la norma. Y si el horror es una excepción, una desviación del camino correcto, entonces el centro de la vida social adquiere un sentido moral.¹⁹

¹⁶ Ídem, p. 392.

¹⁷ Ídem, p. 390.

¹⁸ Lemaitre Ripoll hace alusión al fetichismo legal, comprendiendo al fetiche desde una noción freudiana, en la que se requiere la identificación de sus estructuras emocionales básicas. Así, señala que “[l]a primera es la relación del fetichista con la realidad, que no la niega del todo, pero tampoco la acepta”. Ídem, p. 388.

¹⁹ Ídem, p. 391.

Por las consideraciones expuestas encomiamos la decisión de la Corte IDH en el *Caso Isaza Uribe Vs. Colombia*, pues tanto para el movimiento sindical como para los familiares de Víctor Manuel Isaza Uribe puede constituir un escenario que coopere a resistir el agotamiento emocional y físico. A la sociedad colombiana, en general, nos recuerda que la dignidad humana no es un asunto dado independiente de la voluntad política. Por ello, la sentencia y sus implicaciones nos alienta a adquirir un compromiso indeclinable con su defensa como un proyecto político que está constantemente asediado, y en ese sentido, debemos trabajar constantemente por colonizar el sentido común e imponer una interpretación alternativa de la realidad social en la que se teja una red de significados que animen el consenso hacia una sociedad más igualitaria y humanista.²⁰

²⁰ Ídem, p. 397.